


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	29/09/2025 12:44	Fecha/hora resolución	29/09/2025 13:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001904
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000064-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	DESINFECTANTE MEZCLA DE AMONIO, CODIGO 1-90-02-0040		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001743	04/09/2025 15:54	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001742	04/09/2025 13:43	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052025000001862 de las nueve horas con cincuenta y ocho del nueve de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001743 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

1.- Sobre el tiempo de entrega. Criterio de la División.

La objetante señala que el plazo de 60 días naturales para la primera entrega de 20.000 litros es irrazonable e imposible de cumplir, afirma que la logística de producción e importación, junto con los trámites aduaneros, impiden el cumplimiento en ese tiempo, lo que restringe la libre concurrencia.

Solicita ampliar el plazo de la primera entrega a un mínimo de 120 días naturales después de la notificación del contrato, de modo que sea razonable y proporcional al proceso de producción, importación y entrega del producto y que se ajuste el plazo inicial a los plazos usuales del mercado para importación y entrega de este tipo de productos, según la práctica común y la experiencia de la propia Administración en contrataciones anteriores.

La Administración señala que el producto actualmente está agotado en la Institución y es sensible dentro de todo el proceso de desinfección de los servicios institucionales tanto para los pacientes como para los funcionarios, por lo que no contar con el producto podría incrementar el riesgo de infecciones asociadas a la atención sanitaria, contaminación, deficiencia en protocolos de limpieza y el no cumplimiento de la normativa de control de infecciones y limpieza a nivel institucional.

Al respecto considera esta División que la objetante no fundamenta por qué el plazo establecido no resulta suficiente para cumplir con la primera entrega, si bien refiere a factores externos que exceden el control del proveedor (congestión portuaria, permisos de importación, procesos de despacho aduanero, disponibilidad de transporte especializado, etc.), no demuestra cómo dichos factores inciden de forma directa en el cumplimiento del plazo previsto.

Debía la objetante demostrar el consumo del plazo que le conlleva a su empresa cumplir, y contrastarlo con el promedio que ofrecen otros potenciales oferentes, y aportar prueba con la que acreditara, por ejemplo que factores como congestión portuaria, permisos de importación, procesos de despacho aduanero, disponibilidad de transporte especializado, que exceden el control del proveedor, como lo afirma, para así demostrar que el plazo requerido por él, se ajusta a la realidad del mercado.

Ahora bien, pese a la falta de fundamentación indicada por parte de la objetante se tiene que en su respuesta la Administración señala que el producto está agotado y es sensible para los servicios de desinfección institucionales, e indica que, con el fin de no obstaculizar la participación y buscando una mayor concurrencia, se procede a cambiar el plazo, de la siguiente manera: "Primera entrega a 90 días naturales posterior de notificado el contrato por SICOP por la cantidad de 20000 litros, las siguientes tres entregas cada 3 meses por la misma cantidad de 20000 litros cada una, según demanda", razón por lo que se **declara parcialmente con lugar** el argumento planteado, quedando bajo responsabilidad de la Administración la modificación propuesta y deberá contar con la respectiva publicidad.

2.- Sobre el requerimiento de la cantidad de dos muestras completas. Criterio de la División.

Señala la objetante que la exigencia de dos muestras completas es una obligación excesiva e innecesaria, ya que la única prueba a realizar es de carácter organoléptico (visual y olfativa), afirma que la valoración organoléptica puede realizarse con una cantidad mínima (mililitros) o mediante evidencia documental (artes del producto), considera la medida desproporcionada y un obstáculo innecesario.

Solicita: 1. Se modifique la cláusula impugnada, de manera que, en lugar de exigir dos muestras que equivalen a 10 litros en total, se requiera únicamente el arte del empaque primario y secundario o en su defecto la cantidad mínima indispensable para la realización de la prueba organoléptica, por ejemplo una muestra de 250 ml debidamente envasada, en ese caso debe la administración detallar qué análisis se le realizará al líquido del producto.

En su defecto, que la Administración permita que la evaluación organoléptica se realice sobre la base de evidencias documentales (arte del producto, registro sanitario, fichas técnicas.) y no mediante muestras físicas voluminosas, en tanto se trata de un desinfectante cuya idoneidad y seguridad se acreditan con certificaciones oficiales

La Administración mantiene el requerimiento, e indica que responde a una doble finalidad técnica y operativa:

-La evaluación organoléptica previa: Apariencia física del producto, Integridad y calidad del empaque primario y secundario, Etiquetado conforme a normativa vigente y Ausencia de olores no característicos que puedan indicar alteración o contaminación.

-Custodia de muestra para ejecución contractual: Trazabilidad del producto ofertado versus el producto entregado, Control de calidad en cada ingreso de mercancía, Protección institucional ante posibles desviaciones o sustituciones no autorizadas.

Al respecto debe indicarse que, el objetivo principal de requerir muestras se encuentra dirigido a revisar el cumplimiento de calidad y de las especificaciones del objeto de la contratación.

En el caso concreto la ficha técnica, establece que las muestras son requeridas para ser analizadas organolépticamente, por lo que no es claro cómo, ante el objetivo de requerir las muestras, este sería posible de alcanzar con la presentación únicamente del arte del empaque primario y secundario, tampoco demuestra la objetante por qué la cantidad requerida de dos muestras originales del fabricante del producto ofertado en su empaque primario, resulta una limitación a la participación, o resulte desproporcionado o excesivo siendo que limita a señalar que, requerir cantidades excesivas de producto que no serán utilizadas en el análisis técnico, supone un gasto inútil de recursos que no aporta valor al procedimiento, razón por la que se **rechaza de plano** el argumento expuesto.

Consideración de oficio. En relación con lo indicado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial, respecto a que uno de los objetivos del requerimiento se encuentra dirigido a la custodia de muestras para la ejecución contractual, corresponde indicar, en primer lugar, que este difiere sustancialmente del objetivo plasmado en el pliego de condiciones original y en segundo lugar tal disposición no se encuentra incorporada en la ficha técnica o en los demás documentos que conforman el pliego de condiciones, aspecto que causa inseguridad jurídica.

Si lo que pretende la Administración, es la verificación de calidad en cada entrega durante la ejecución contractual, puede requerir al adjudicatario, por ejemplo, presentar en ejecución evidencia de la calidad del producto mediante otros mecanismos, como procedimientos de inspección y pruebas in situ, certificaciones de calidad de origen, o la exigencia de garantías de cumplimiento que son más idóneas y eficientes; la custodia de muestras, si bien puede ser una herramienta útil, no resultan una herramienta para verificar la calidad del bien o

servicio en ejecución contractual, especialmente en un producto como el que nos ocupa, donde su conservación por períodos extensos, podría implicar una desmejora de sus propiedades, que al momento de equiparar con el producto que se entregue en cada momento de ejecución, podría no resultar equivalente en propiedades.

Por otra parte de conformidad con el artículo 95 del RLGCP, dispone “*Si la muestra cumple con las condiciones de admisibilidad, la Administración deberá reservar evidencia suficiente del bien inspeccionado con el fin de poder confrontarlo con los bienes finalmente entregados por el contratista, a fin de que no haya desmejora alguna entre lo inspeccionado y lo recibido. Las muestras que no se hubieren inutilizado o destruido, por las pruebas a que fueren sometidas, se devolverán en el plazo indicado en el pliego de condiciones, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación (...)*”.

En ese sentido resulta cuestionable el razonamiento externado respecto del requerimiento de muestras para la custodia en ejecución contractual, siendo que la normativa dispone la devolución de las mismas en un plazo estipulado ya que solo es posible reservar evidencia de la muestra, con el fin de poder confrontarlo con los bienes finalmente entregados por el contratista, a fin de que no haya desmejora alguna entre lo inspeccionado y lo recibido.

Finalmente debe indicarse que es obligación de la Administración desde las fases previas a la confección del pliego de condiciones, definir qué tipo de pruebas aplicará, qué metodologías o mediante qué documentos se acreditará, todo bajo reglas de proporcionalidad y razonabilidad en función del objeto de la contratación.

En el caso concreto como se indicó, se definió que se aplicarán a las muestras pruebas organolépticas, en ese sentido debe indicarse que si bien el pliego define el tipo de prueba y señala que mediante inspección visual, olfato se verificará que la muestra cumpla con lo establecido en el empaque primario y secundario, es criterio de esta División que no basta que el pliego indique que se hará una prueba organoléptica y una referencia de cómo se perciben dichas pruebas, sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba, sea para que un potencial oferente disconforme explique por qué ello no es posible o bien para que se discuta cuál es el procedimiento técnicamente aceptado para ello, todo lo cual se supone que la Administración ha revisado previamente a la hora de confeccionar el pliego como dispone en forma obligatoria los artículos 40 LGCP y 95 RLGCP.

La definición clara, objetiva y previa de esas mediciones resultará vital no sólo para la seguridad jurídica de los interesados en participar, sino también para la realización del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea y a la que se ha verificado su cumplimiento mediante las pruebas aplicadas a las muestras. La omisión de este requisito no sólo genera riesgos de ulteriores discusiones del acto final por vicios en su adopción, sino que afecta el fin público que se persigue con el procedimiento de contratación pública en la selección de la oferta más idónea.

Razón por la que debe esa Administración explicar la metodología de forma clara, detallada y precisa, con indicación expresa de qué aspectos serán verificados, y establecer un parámetro objetivo para la calificación de la prueba en apego al principio de igualdad. Adicionalmente debe indicarse que la metodología que se determine deberá quedar establecida en el pliego, así como que los análisis realizados deben constar en el expediente de la contratación, como reflejo de los principios de transparencia y publicidad, para que sean conocidas por cualquier interesado en el expediente que consta en el sistema digital unificado.

3.- Sobre el certificado de composición química de laboratorio nacional. Criterio de la División.

La objetante señala que la exigencia de que el certificado de composición química sea emitido por un laboratorio nacional y refrendado por el CIQPA (Colegio de Químicos de Costa Rica) es una restricción injustificada, desproporcionada y discriminatoria. Los certificados emitidos por laboratorios del fabricante, acreditados bajo normas internacionales como ISO/IEC 17025, son técnicamente equivalentes y deben ser aceptados.

Solicita: 1. Modificar la cláusula objetada, eliminando la obligación de que el certificado de composición química provenga de un laboratorio nacional y esté refrendado por el CIQPA.

Acceptar como válidos los certificados emitidos por el laboratorio del fabricante (interno o externo), siempre que se encuentre acreditado bajo normas internacionales (ISO/IEC 17025 o equivalentes) y cumpla con los parámetros solicitados (nombre del producto, lote, concentración, pH, solubilidad, densidad).

Mantener la potestad de la Administración de verificar la autenticidad de los documentos, pero sin imponer cargas desproporcionadas que restrinjan la participación de oferentes.

Propone la modificación de la cláusula de la siguiente manera: “Debe presentarse un certificado de composición química del producto, emitido por el laboratorio del fabricante o por un laboratorio acreditado bajo normas ISO/IEC 17025 o equivalentes, el cual deberá contener al menos: • Nombre del producto. • Número de lote. • Concentración del ingrediente activo. • pH, solubilidad y densidad. El documento debe ser original, firmado por el profesional responsable del laboratorio emisor, en idioma español (o acompañado de traducción oficial). El certificado deberá tener una antigüedad no mayor a seis (6) meses al momento de la oferta.”

La ficha técnica establece: “DATOS TECNICOS ADICIONALES QUE DEBEN PRESENTAR CON LA OFERTA 1. Debe presentar certificado de composición química del producto emitido por un laboratorio nacional autorizado y acreditado, debe estar refrendado por un profesional adscrito al Colegio de Químicos de Costa Rica y refrendado (sellado) por el Colegio de Químicos de Costa Rica, tener menos de seis (6) meses de haber sido emitido al momento de presentar este certificado en la oferta. (...)”

En cuanto a la modificación propuesta, la objetante no demuestra cómo dispensar de la presentación del certificado de composición química, que provenga de un laboratorio nacional y esté refrendado por el Colegio de Químicos, puede permitir a la Administración asegurar la trazabilidad del producto ofertado, vinculando el certificado directamente con la muestra presentada y el lote adjudicado por ejemplo y validar la composición química del producto conforme a parámetros críticos como concentración del ingrediente activo, pH, solubilidad y densidad, los cuales inciden directamente en la eficacia del desinfectante.

De igual forma no demuestra la objetante, cómo eliminar el refrendo por parte del Colegio de Químicos de Costa Rica, emitido por un profesional adscrito a dicho colegio, le permitiría a la Administración establecer la autoría técnica del análisis y su conformidad con la normativa nacional, siendo entre otros estos, aspectos que la Administración considera indispensables de verificar.

Por otra parte la Administración señala que lo requerido se encuentra debidamente respaldado por la Ley del Sistema Nacional para la Calidad (Ley N.º 10473), la cual establece como principio rector la necesidad de que los laboratorios que emitan certificados utilizados en procesos de evaluación técnica y control de calidad, estén acreditados o reconocidos oficialmente por el ente competente en Costa Rica, es decir, el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), aspecto que se encuentra regulado en el artículo 39 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino que se debe acreditar que la opción dispuesta en el pliego, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva.

Ahora bien, pese a la falta de fundamentación indicada por parte de la objetante se tiene que en su respuesta la Administración, señala que con el objetivo de promover la libre concurrencia sin comprometer la trazabilidad ni la calidad técnica del producto, procederá a ampliar la especificación técnica para permitir la presentación de certificados emitidos por laboratorios internacionales, siempre que dichos laboratorios estén debidamente acreditados conforme a la Ley N.º 10473, y cumplan con todos los parámetros técnicos exigidos en el pliego, incluyendo: • Identificación del producto y número de lote • Concentración del ingrediente activo • pH, solubilidad y densidad • Firma del profesional responsable • Traducción oficial en caso de idioma extranjero, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Consideración de oficio. La ficha técnica establece: *"DATOS TECNICOS ADICIONALES QUE DEBEN PRESENTAR CON LA OFERTA 1. Debe presentar certificado de composición química del producto emitido por un laboratorio nacional autorizado y acreditado, debe estar refrendado por un profesional adscrito al Colegio de Químicos de Costa Rica y refrendado (sellado) por el Colegio de Químicos de Costa Rica, tener menos de seis (6) meses de haber sido emitido al momento de presentar este certificado en la oferta. (...)"*

Al respecto se tiene que en la respuesta a la audiencia especial, la Administración al abordar el punto sobre el refrendo del certificado de composición química, por un profesional adscrito al Colegio de Químicos de Costa Rica, refiere a las siglas (CIQPA) para identificar dicho colegio profesional.

En ese sentido, conviene indicar que dichas siglas no corresponden al Colegio de Químicos sino al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, ambos creados por la Ley No. 8412 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, razón por la que corresponde establecer la diferencia, con el fin de determinar la procedencia de uno u otro colegio profesional en relación con el refrendo del certificado de composición química, o bien la posibilidad de que dicho refrendo sea otorgado por cualquiera de los colegios profesionales indicados, aspecto que debe definir la Administración y así indicarlo en el pliego de condiciones.

Lo anterior toma relevancia, siendo que en diferentes resoluciones la CCSS ha manifestado permitir la inscripción en cualquiera de los colegios, ver entre otras las resoluciones R-DCA-SICOP-00454-2023, R-DCP-SICOP-00211-2024, R-DCP-SICOP-00324-2025, R-DCP-SICOP-00492-2025, R-DCP-SICOP-00842-2025.

Recurso 800202500001742 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

1.- Sobre el requerimiento de "Quinta Generación". Criterio de la División.

La objetante señala que el término "quinta generación" es una denominación comercial y no una clasificación técnica oficial en química, por lo que resulta impreciso e injustificado, considera que la eficacia debe basarse en pruebas de laboratorio contra microorganismos objetivo, no en la denominación de generación. Solicita eliminar la referencia a la "quinta generación" como requisito de calificación.

Aporta como prueba, un documento de la Corporación Ruhof (PRUEBA G), fabricante del producto que oferta, en el que se explica que el término "quinta generación", comúnmente utilizado para los productos a base de amonio cuaternario, es un concepto comercial y no una clasificación técnica oficial en química; así como que la eficacia de un desinfectante debe basarse en pruebas de laboratorio reconocidas y en informes técnicos del fabricante y afirma que el desinfectante Ruhof Biocide tiene todas las pruebas necesarias para cumplir con los requisitos técnicos.

Al respecto, debe indicarse que tal explicación si bien corresponde al fabricante del desinfectante Ruhof Biocide, dicho criterio se encuentra dirigido a ese producto en particular, por lo que no podría entenderse que deba entenderse que el término quinta generación, sea un concepto comercial, y no exista una clasificación oficial del producto objeto de la contratación en generaciones más avanzadas, con base en la composición y características del mismo.

Lo anterior aunado a que la Administración señala que la eliminación del término no es procedente, ya que los compuestos de quinta generación poseen propiedades superiores en comparación con generaciones anteriores, con ventajas que incluyen un mayor espectro de acción antimicrobiana, mejor desempeño en presencia de materia orgánica y mayor estabilidad química, lo que se traduce en una exigencia técnica razonable y proporcional requerida para garantizar el nivel óptimo de bioseguridad institucional, y su eliminación comprometería la seguridad.

Adicionalmente la recurrente señala que oferta el producto denominado "Ruhof Biocide®", y afirma que cumple a cabalidad lo requerido por la Administración al ser un desinfectante de grado médico mezcla de amonio cuaternario, utilizado en superficies generales así como en superficies de EMB, posee tanto las certificaciones correspondientes de EPA, FDA y EMB del Ministerio de Salud, lo que demuestra su idoneidad para su uso en entornos hospitalarios y adjunta una serie de pruebas: PRUEBA A - Ficha Técnica Ruhof Biocide; PRUEBA B - Registro No.1005-EMB-6692_ Ruhof Biocide; PRUEBA C - Certificado FDA Ruhof Biocide. PRUEBA D - Composición química Ruhof Biocide; PRUEBA E - Pruebas de laboratorio sobre eficacia Ruhof Biocide; PRUEBA F - Constancia de cumplimiento EPA Ruhof Biocide; información a la que si bien refiere en su escrito, no procesa su contenido de cara a las características de funcionalidad, calidad y desempeño que espera la Administración en relación con el producto objeto de la contratación, y se limita a señalar que el producto que oferta cumple pero a pesar de ello, ve limitada su participación

En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el pliego a su particular realidad o características del objeto que comercia, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

2.- Sobre la aceptación de composiciones variables con certificaciones internacionales. Criterio de la División.

Señala la objetante que el pliego establece parámetros de composición (como Etanol y EDTA) demasiado restrictivos. Solicita permitir la participación con productos que tengan una composición o concentración diferente, siempre que hayan demostrado su eficacia y seguridad a nivel internacional, avalados por organismos como la FDA, EPA o REACH.

Sobre el requerimiento, no demuestra la objetante cómo las diferencias del producto en cuanto a composición concentración que pretende se incorporen (según la modificación que propone), sea la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue, y no se comprometa el perfil de seguridad del insumo, tomando en cuenta que el producto puede representar un riesgo toxicológico para pacientes inmunocomprometidos, causar efecto irritante en personal y pacientes, y ser potencial corrosivo en equipos biomédicos.

Por otra parte la Administración indica que del análisis del producto propuesto, la revisión de los informes de laboratorio y hojas de seguridad presentadas por el recurrente, se evidencia que el producto propuesto contiene concentraciones significativamente superiores a las recomendadas en componentes como EDTA (ácido etilendiaminotetraacético) y etanol, lo cual compromete el perfil de seguridad del insumo en varios aspectos críticos.

Al no haber acreditado la recurrente que el requisito no se ajuste al alcance del presente objeto contractual, tomando para ello en cuenta las necesidades concretas de la CCSS, de composición y concentración, corresponde **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

3.- Sobre el requerimiento obligatorio de Certificados EMB y FDA. Criterio de la División.

Señala la objetante que el objeto es un desinfectante de grado médico, y debe clasificarse como "Equipo y Material Biomédico" (EMB) según la normativa nacional, especialmente porque se usa para desinfectar superficies en entornos hospitalarios, considera que la omisión de requerir certificados EMB y FDA debilita el control sobre la idoneidad y seguridad del producto.

Solicita requerir de forma obligatoria la presentación de certificados de EMB, FDA, y pruebas de laboratorio que demuestren su eficacia.

Respecto al registro FDA, la Administración señala que este no es un requisito obligatorio ni proporciona valor agregado directo en el contexto nacional, por su parte la objetante no demuestra cuál es valor agregado de requerir la certificación FDA y cuál es el objetivo de requerirlo, o cómo es que este requisito sustituye o mejora los mecanismos de control técnico y normativo establecidos por el MINSa y la CCSS, razón por la que se **rechaza de plano**, al efectivamente no acreditarse por qué razón estos controles vendrían efectivamente a procurar mayores niveles de seguridad en el producto, y por qué razón además su ausencia, afectaría los principios de la contratación pública

En relación con el registro sanitario, la Administración aclara que la clasificación sanitaria es otorgada por el Ministerio de Salud y dado que el insumo está destinado a uso en superficies generales (no críticas, no semicríticas), la CCSS exige el registro sanitario Certificado EMB, emitido por el MINSA para Sustancias Químicas.

Señala que esta clasificación tiene implicaciones directas en los requisitos regulatorios, controles de calidad, y documentación exigida para su importación, comercialización y uso en el país. Indica que considerando que en procesos anteriores se han recibido ofertas acompañadas de registros sanitarios bajo la categoría de productos químicos, se ha establecido en la ficha técnica la siguiente especificación normativa:

“El oferente deberá aportar el documento digital original en su última versión, copia certificada por notario público de Costa Rica, o carta de aprobación del registro sanitario emitido por el MINSA para productos clasificados como Sustancias Químicas. En el caso específico del insumo Desinfectante mezcla de amonio cuaternario de quinta generación al 3%, destinado para uso en superficies generales (no críticas, no semicríticas), se deberá incluir el permiso de importación y comercialización vigente, desde el momento de apertura del concurso y durante todo el proceso de contratación hasta la entrega total del producto. Será responsabilidad exclusiva del oferente gestionar oportunamente la renovación de dicho registro, de forma que no se afecte el desarrollo del procedimiento de contratación ni las entregas comprometidas. El registro deberá estar permanentemente vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) durante todo el ciclo contractual. Esta especificación tiene como objetivo garantizar la trazabilidad, legalidad y seguridad del producto, permitiendo la presentación de un registro sanitario válido y vigente, emitido por el MINSA, que verifique su aprobación para la importación y comercialización en el país, conforme a la normativa nacional.” (lo descastado es propio).

De lo indicado se entiende que la CCSS, acepta la solicitud de requerir el **registro sanitario Certificado EMB** del producto según la clasificación en la que lo ubique el Ministerio de Salud, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso.

En cuanto al requerimiento del permiso de importación y comercialización vigente, revisada la ficha técnica, se tiene que estos se encuentran regulados en el apartado “DATOS TECNICOS ADICIONALES QUE DEBEN PRESENTAR CON LA OFERTA”, punto 2, el cual parece ser la cláusula que la CCSS pretende modificar respecto de la inclusión del registro sanitario Certificado EMB, por lo que debe la Administración verificar que la modificación que propone contenga los requerimientos que pretende del oferente, así como que estos se encuentren solicitados de forma clara.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 12:49	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 13:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01810-2025	Fecha notificación	29/09/2025 13:34
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------